

Ley 46-97

Cámara de Diputados

Proy. de Ley sobre Autonomía
Administrativa de los Poderes Legislativos
y Judicial

Aprobada

6/2/97

Promulgada

18/2/97

753



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la autonomía administrativa del Poder Legislativo y del Poder Judicial, prevista en la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que urge acelerar el proceso de reformas en que actualmente se encuentra el Estado, que incluya la independencia de los poderes públicos y la descentralización gubernamental.

VISTOS: Los Arts. 3, 4, el párrafo II del Art.34 y el inciso 12 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA: La ley No.531 del 20 de diciembre de 1969, ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- La Oficina Nacional de Presupuesto asignará una partida global a más tardar el día veinte (20) de cada mes, por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos apropiada cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

PARRAFO I: El Contralor General de la República tendrá un plazo de 24 horas para la aprobación del libramiento de pago.

PARRAFO II: El Tesorero Nacional transferirá a las cuentas correspondientes del Poder Judicial y del Poder Legislativo la suma aprobada por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto del fondo cien (100) de la cuenta República Dominicana a más tardar veinticuatro (24) horas después de aprobado el libramiento de pago. Si el día veinte (20) cae sábado, domingo o día feriado, tanto la asignación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, como la transferencia del Tesorero Nacional, deberá hacerse al menos el día laborable anterior a la fecha límite.

Art.2.- Si, por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador General del Banco de Reservas, transferirá de la cuenta República Dominicana, las partidas correspondientes que figuren apropiadas en el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y del Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y del Secretario, o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

.../

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2da
 LEGISLATURA Ord. DE 15
 REGISTRADA AL No. 994
 en el folio 1 del libro letra A
 No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de 1
 hojas escritas en máquinas a 1 de dos
 espacios interlineales
 Santo Domingo, 6 de Febrero 19
99
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.

ASUNTO:

PAG. 2

Art. 3.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero (lro.) se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del artículo dos (2). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los códigos Civil y Penal.

Art. 4.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el artículo 1 y 2, se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación a la ley, previa aprobación de la Cámara correspondiente, o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República.

Art. 5.- Se autoriza al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el manejo autónomo de sus respectivos presupuestos.

Art. 6.- Si por cualquier razón, el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos no es aprobado antes de iniciar el año fiscal, se aplicará el presupuesto que hubiere sido aprobado en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial en el año anterior, más cualquier suma que haya sido aprobada por ley en fecha posterior al conocimiento y aprobación de dicho Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos.

Art. 7.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de autonomía presupuestaria y administrativa.

Art. 8.- La presente ley deroga o modifica cualquier artículo de ley, decreto, reglamento, orden administrativa o disposición legal que le sea contraria, en especial la ley No. 531, ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de

.../

CONGRESO NACIONAL



Handwritten signature or name in blue ink.

2 de
LEGISLATURA *24-02-1976*

REGISTRADA AL No. 998-A
en el folio del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones:
y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 6 de Febrero 1977
Jefe de las Oficinas del Senado

Handwritten numbers: 26 and 753.

Large handwritten signature or initials in blue ink.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la autonomía administrativa del Poder Legislativo y del Poder Judicial, prevista en la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que urge acelerar el proceso de reformas en que actualmente se encuentra el Estado, que incluya la independencia de los poderes públicos y la descentralización gubernamental.

VISTOS: Los Arts. 3, 4, el párrafo II del Art.34 y el inciso 12 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA: La ley No.531 del 20 de diciembre de 1969, ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- La Oficina Nacional de Presupuesto asignará una partida global a más tardar el día veinte (20) de cada mes, por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos apropiada cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

PARRAFO I: El Contralor General de la República tendrá un plazo de 24 horas para la aprobación del libramiento de pago.

PARRAFO II: El Tesorero Nacional transferirá a las cuentas correspondientes del Poder Judicial y del Poder Legislativo la suma aprobada por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto del fondo cien (100) de la cuenta República Dominicana a más tardar veinticuatro (24) horas después de aprobado el libramiento de pago. Si el día veinte (20) cae sábado, domingo o día feriado, tanto la asignación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, como la transferencia del Tesorero Nacional, deberá hacerse al menos el día laborable anterior a la fecha límite.

Art.2.- Si, por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador General del Banco de Reservas, transferirá de la cuenta República Dominicana, las partidas correspondientes que figuren apropiadas en el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y del Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y del Secretario, o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

.../

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



de
LEGISLATURA *Excmo. de 15*
REGISTRADA AL No. *998*
en el folio *A* del libro letra *A*
No. *—* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *—* hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, *10* de *Febrero* *19*
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre la /Autonomía Administrativa de
 los poderes Legislativo y Judicial.

ASUNTO:

PAG. 2

Art.3.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero (1ro.) se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del artículo dos (2). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los códigos Civil y Penal.

Art. 4.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el artículo 1 y 2, se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación a la ley, previa aprobación de la Cámara correspondiente, o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República.

Art. 5.- Se autoriza al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el manejo autónomo de sus respectivos presupuestos.

Art. 6.- Si por cualquier razón, el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos no es aprobado antes de iniciar el año fiscal, se aplicará el presupuesto que hubiere sido aprobado en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial en el año anterior, más cualquier suma que haya sido aprobada por ley en fecha posterior al conocimiento y aprobación de dicho Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos.

Art. 7.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de autonomía presupuestaria y administrativa.

Art. 8.- La presente ley deroga o modifica cualquier artículo de ley, decreto, reglamento, orden administrativa o disposición legal que le sea contraria, en especial la ley No.531, ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de

.../

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre la Administración Municipal
Los señores Diputados y Senadores

FAB.

ASISTENTE

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el régimen de la Administración Municipal, en el sentido de la Constitución y la Ley Orgánica de la Municipalidad, para que los Ayuntamientos de las distintas Municipalidades de la República Dominicana, en el ejercicio de sus funciones, puedan cumplir con el deber de administrar el territorio municipal, de acuerdo con los principios de eficiencia, economía y responsabilidad, y de acuerdo con las normas que establezca el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el régimen de la Administración Municipal, en el sentido de la Constitución y la Ley Orgánica de la Municipalidad, para que los Ayuntamientos de las distintas Municipalidades de la República Dominicana, en el ejercicio de sus funciones, puedan cumplir con el deber de administrar el territorio municipal, de acuerdo con los principios de eficiencia, economía y responsabilidad, y de acuerdo con las normas que establezca el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el régimen de la Administración Municipal, en el sentido de la Constitución y la Ley Orgánica de la Municipalidad, para que los Ayuntamientos de las distintas Municipalidades de la República Dominicana, en el ejercicio de sus funciones, puedan cumplir con el deber de administrar el territorio municipal, de acuerdo con los principios de eficiencia, economía y responsabilidad, y de acuerdo con las normas que establezca el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el régimen de la Administración Municipal, en el sentido de la Constitución y la Ley Orgánica de la Municipalidad, para que los Ayuntamientos de las distintas Municipalidades de la República Dominicana, en el ejercicio de sus funciones, puedan cumplir con el deber de administrar el territorio municipal, de acuerdo con los principios de eficiencia, economía y responsabilidad, y de acuerdo con las normas que establezca el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.



2 de
LEGISLATURA *Alford* DE 1: 96

REGISTRADA AL No. 998
en el folio A del libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de —
hojas escritas en máquinas e — de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 6 de Febrero 19 87

—
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.

ASUNTO:

PAG. 3

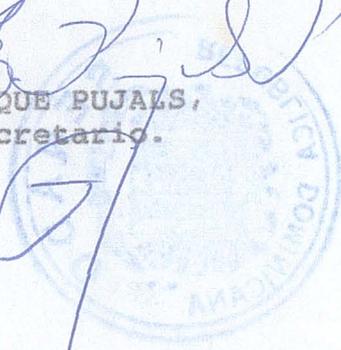
noviembre del año mil novecientos noventiseis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración. (FDOS): Héctor Rafael Peguero Méndez, Presidente; Lorenzo Valdez Carrasco, Secretario; Julio Ant. Altagracia Guzmán, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

AMABLE ARISTY CASTRO,
Presidente.

ENRIQUE PUJALS,
Secretario.

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.



RECIBIDA EN EL SENADO
A LOS SEIS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE
A LAS OCHO HORAS DE LA TARDE
SECRETARIA DE LEGISLACION
M. A. G.

-211-

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 46-97 mediante la cual la Oficina Nacional de Presupuesto asignará una partida global por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos apropiada cada año, en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

(G. O. No. 9948, del 28 de febrero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 46-97

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la autonomía administrativa del Poder Legislativo y del Poder Judicial, prevista en la Constitución de la República.



-212-

CONSIDERANDO: Que urge acelerar el proceso de reformas en que actualmente se encuentra el Estado, que incluya la independencia de los poderes públicos y la descentralización gubernamental.

VISTO los Artículos 3, 4, el Párrafo II del Artículo 34 y el Inciso 12 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969, Ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto asignará una partida global a más tardar el día veinte (20) de cada mes, por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos apropiada cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

PARRAFO I: El Contralor General de la República tendrá un plazo de 24 horas para la aprobación del libramiento de pago.

PARRAFO II: El Tesorero Nacional transferirá a las cuentas correspondientes del Poder Judicial y del Poder Legislativo la suma aprobada por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto del Fondo Cien (100) de la Cuenta República Dominicana, a más tardar veinticuatro (24) horas después de aprobado el libramiento de pago. Si el día veinte (20) cae sábado, domingo o día feriado, tanto la asignación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, como la transferencia del Tesorero Nacional, deberá hacerse al menos el día laborable anterior a la fecha límite.

Artículo 2.- Si, por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador General del Banco de Reservas, transferirá de la Cuenta República Dominicana las partidas correspondientes que figuren apropiadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y del Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y del Secretario, o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

Artículo 3.- El incumplimiento de lo establecido en el Artículo Primero (1ro.) se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del Artículo dos (2). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12)

-213-

últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los Códigos Civil y Penal.

Artículo 4.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en los Artículos 1 y 2, se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación a la ley, previa aprobación de la Cámara correspondiente, o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República.

Artículo 5.- Se autoriza al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el manejo autónomo de sus respectivos presupuestos.

Artículo 6.- Si por cualquier razón, el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos no es aprobado antes de iniciar el año fiscal, se aplicará el presupuesto que hubiere sido aprobado en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial en el año anterior, más cualquier suma que haya sido aprobada por ley en fecha posterior al conocimiento y aprobación de dicho Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 7.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de autonomía presupuestaria y administrativa.

Artículo 8.- La presente ley deroga o modifica cualquier artículo de ley, decreto, reglamento, orden administrativa o disposición legal que le sea contraria, en especial la Ley No.531, Ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

-214-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 47-97 que concede una pensión del Estado mensualmente, en favor del señor Rafael Eufemio Arias Pimentel.

(G. O. No. 9948, del 28 de febrero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.47-97



Presidencia de la República Dominicana

Santo Domingo, Rep. Dominicana

Núm. 3001

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

25 FEB 1997

Señor Presidente:

De acuerdo a la comunicación No.232 del 14 de febrero de 1997, tengo a bien informarle que la Ley sobre Autonomía Administrativa de los Poderes Legislativos y Judicial, ha sido promulgada en fecha 18 de febrero de 1997 y registrada con el No.46-97.

Atentamente,

Ing. Diandino Peña,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DP
AQ
cd.

SENADO DE LA REPUBLICA
Fecha 4/3/97 Hora 1:40 p.m.
Recibo por [Firma]

Núm. 3001

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

25 FEB 1997

Señor Presidente:

De acuerdo a la comunicación No.232 del 14 de febrero de 1997, tengo a bien informarle que la Ley sobre Autonomía Administrativa de los Poderes Legislativos y Judicial, ha sido promulgada en fecha 18 de febrero de 1997 y registrada con el No.46-97.

Atentamente,

Ing. Diandino Peña,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DP
AQ
cd.

PROYECTO

ley sobre Autonomía Administrativa
de los Poderes Legislativo y Judicial.

REPUBLICA DOMINICANA

RECIBIDO EN FECHA

11 Enero 97

PROCEDENTE DE

Comara Diputados

REGISTRADO CON EL NO.

MOCION PRESENTADA POR:

LEIDO EL PROYECTO EN FECHA

11 Enero 97

ENVIADO A LAS COMISIONES DE

liberado de los trómites
Correspondientes

LEIDOS LOS INFORMES EN FECHAS

liberado de los trómites

RECOMENDANDO SU

Aprobación

VISTAS PUBLICAS

1. FECHA

2. FECHA

3. FECHA

PRIMERA LECTURA:

SESION FECHA

11 Enero 97

APROBADO COMO VINO



MODIFICADO

RECHAZADO

REENVIADO A COMISION EN FECHA

APLAZADO

DE URGENCIA

SEGUNDA LECTURA:

SESION FECHA

6 Febrero 97

APROBADO COMO VINO



MODIFICADO

RECHAZADO

REENVIADO A COMISION

APLAZADO

DE URGENCIA

UNICA LECTURA: APROBADO COMO VINO

MODIFICADO

SESION

DESPACHADO EN FECHA

AL PODER EJECUTIVO

A LA CAMARA DE DIPUTADOS

PROMULGADO CON EL NO.

46-97

EN FECHA

18/2/97

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

NOV 15 1996

342

Señor
Amable Aristy Castro,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.

Fue aprobado el día 13 de noviembre de 1996.

El referido proyecto de ley fue presentado por los señores Rafael Castro Matos, diputado al Congreso por la provincia Barahona, y Héctor Manuel Marte Paulino, por el Distrito Nacional, ambos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

Fue modificado mediante informe presentado por una comisión especial conformada para el estudio de dicho proyecto.

Atentamente,



Ing. **Héctor Rafael Peguero Méndez,**
Presidente.

HRPM/RC
yc

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

000232

14 FEB 1997

Su Excelencia
DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA
Presidente Constitucional
de la República Dominicana
Su despacho.

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.

Este proyecto fue aprobado por el Senado en Sesión de fecha 6 de febrero de 1997.

Reitero a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

AMABLE ARISTY CASTRO,
Presidente del Senado.



nl.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

#-0233

14 FEB 1997

Señor
ING. HECTOR R. PEGUERO MENDEZ
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana
Su despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo del oficio No.342 de fecha 15 de noviembre de 1996, y del proyecto de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.

Particípole que el Senado en Sesión de fecha 6 de febrero de 1997 aprobó el referido proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

AMABLE ARISTY CASTRO,
Presidente del Senado.

nl.



Incluido en la orden
del día sesión 11-1-97
Aprob. en forma de lectura
11 Enero 97



REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Aprob. 2da. lectura
Presidencia
sesión 6 Febrero 97

PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

NOV 15 1996

Comisión Especial
Finanzas y
Agricultura
Mob 29/96

342

Señor
Amable Aristy Castro,
Presidente del Senado,
Su Despacho.



Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.

Fue aprobado el día 13 de noviembre de 1996.

El referido proyecto de ley fue presentado por los señores Rafael Castro Matos, diputado al Congreso por la provincia Barahona, y Héctor Manuel Marte Paulino, por el Distrito Nacional, ambos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

Fue modificado mediante informe presentado por una comisión especial conformada para el estudio de dicho proyecto.

Atentamente,

Ing. **Héctor Rafael Peguero Méndez,**
Presidente.

HRPM/RC
YC



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la autonomía administrativa del Poder Legislativo y del Poder Judicial, prevista en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que urge acelerar el proceso de reformas en que actualmente se encuentra el Estado, que incluya la independencia de los poderes públicos y la descentralización gubernamental.

VISTOS: Los artículos 3, 4, el párrafo II del artículo 34 y el inciso 12 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA: La ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969, ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto asignará una partida global a más tardar el día veinte (20) de cada mes, por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos apropiada cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Párrafo I.- El Contralor General de la República tendrá un plazo de 24 horas para la aprobación del libramiento de pago.

Párrafo II.- El Tesorero Nacional transferirá a las cuentas correspondientes del Poder Judicial y del Poder Legislativo la suma aprobada por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto del fondo cien (100) de la cuenta República Dominicana a más tardar veinticuatro

MDPH

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.



ASUNTO

PAG. 2

(24) horas después de aprobado el libramiento de pago. Si el día veinte (20) cae sábado, domingo o día feriado, tanto la asignación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, como la transferencia del Tesorero Nacional, deberá hacerse al menos el día laborable anterior a la fecha límite.

Art. 2.- Si, por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador General del Banco de Reservas, transferirá de la cuenta República Dominicana, las partidas correspondientes que figuren apropiadas en el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y del Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y del Secretario, o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

Art. 3.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero (1ro.) se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del artículo dos (2). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los códigos Civil y Penal.

Art. 4.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el artículo 1 y 2, se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación a la ley, previa aprobación de la Cámara correspondiente, o por las dos terceras partes de la matrícula de la

HRPM

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.



ASUNTO

PAG.

Suprema Corte de Justicia, en el caso de la justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República.

Art. 5.- Se autoriza al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el manejo autónomo de sus respectivos presupuestos.

Art. 6.- Si por cualquier razón, el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos no es aprobado antes de iniciar el año fiscal, se aplicará el presupuesto que hubiere sido aprobado en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial en el año anterior, más cualquier suma que haya sido aprobada por ley en fecha posterior al conocimiento y aprobación de dicho Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos.

Art. 7.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de autonomía presupuestaria y administrativa.

Art. 8.- La presente ley deroga o modifica cualquier artículo de ley, decreto, reglamento, orden administrativa o disposición legal que le sea contraria, en especial la ley No. 531, ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del

HRPM

CONGRESO NACIONAL

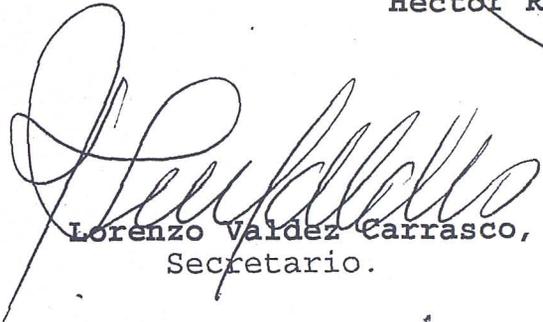
Proy. de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.

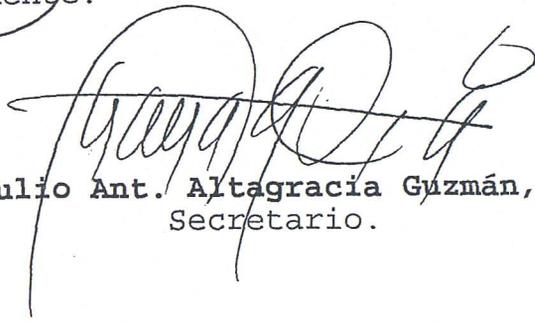
ASUNTO



Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración.


Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente.


Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario.


Julio Ant. Altagracia Guzmán,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANASanto Domingo, D. N.
5 de noviembre, 1996.

AL : Señor
Ing. Rafael Peguero Méndez
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

ASUNTO : Informe de la Comisión Especial que estudia
el Proyecto de Ley sobre Autonomía
Administrativa de los Poderes Legislativo
y Judicial.

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Especial designada para estudiar el Proyecto de Ley sobre Autonomía Administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial, luego de estudiar y sopesar el mismo, acordó recomendar al Hemiciclo su aprobación, con las siguientes modificaciones:

a) Se modifica el primer Visto, para que diga así:

VISTO: Los Artículos 3, 4, 34, Párrafo II y el 37, inciso 12 de la Constitución de la República.

b) Se modifica el Artículo 1, para que diga así:

Art. 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto, asignará una partida global a más tardar el día veinte (20) de cada mes, por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos apropiada cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

c) Se agregan (2) Dos Párrafos al Artículo 1, que dicen así:

Párrafo Uno: El Contralor General de la República tendrá un plazo de 24 horas para la aprobación del Libramiento de pago.

Párrafo Dos: El Tesorero Nacional transferirá a las cuentas correspondientes del Poder Judicial y del Poder Legislativo, la suma aprobada por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto del fondo 100 de la cuenta República Dominicana a más tardar veinticuatro (24) horas después de aprobado el Libramiento de pago. Si el día veinte (20) cae sábado o domingo, o día feriado, tanto la asignación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, como la transferencia del Tesorero Nacional, debe hacerse al menos el día laborable anterior a la fecha límite.

Aprobado
13-11-96

Aprobado
13-11-96

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

d) Se suprime el Artículo 2 del proyecto.

e) Se modifica el Artículo 3, para que diga así:

Art. 2.- Si por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador General del Banco de Reservas, transferirá de la cuenta República Dominicana, las partidas correspondientes que figuren apropiadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y el Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario, o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

f) El Artículo 4, pasará a ser el Artículo 3, con las siguientes modificaciones:

Art. 3.- El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 1 se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del Artículo 2 (dos). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los Códigos Civil y Penal.

g) El Artículo 5 pasa a ser el Artículo 4, para que diga así:

Art. 4.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el Artículo 1 y 2 se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación a la ley, previa aprobación de la Cámara correspondiente, o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se considerarán nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República.

h) El Artículo 6 pasa a ser el Artículo 5, sin modificaciones.

i) El Artículo 7 pasa a ser el Artículo 6, sin modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 3 -

j) Se agrega el Artículo 7, que dice así:

Art. 7.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de Autonomía Presupuestaria y Administrativa.

k) Se modifica el Artículo 8, para que diga así:

Art. 8.- La presente ley deroga o modifica cualquier artículo de ley, decreto, reglamento, orden administrativa o disposición legal que le sea contraria, en especial la Ley No. 531 de Presupuesto del Sector Público.

Sin otro particular, se despide,

Atentamente,

Handwritten signature of Rafael Matos
Lrs. Rafael Matos
Preside. Cámara de Diputados

Handwritten signature of Rafael Castro Matos
RAFAEL CASTRO MATOS
Presidente

Handwritten signature of Jesus Radhames Santana
JESUS RADHAMES SANTANA
Miembro

Handwritten signature of Rafael Santos
RAFAEL SANTOS
Miembro

Handwritten signature of Guillermo Castillo
GUILLERMO CASTILLO
Miembro

Handwritten signature of Esteban Diaz Jaquez
ESTEBAN DIAZ JAQUEZ
Miembro

Handwritten signature of Luis Emilio Reyes Ozuna
LUIS EMILIO REYES OZUNA
Miembro

Handwritten signature of Victor Ortega
VICTOR ORTEGA
Miembro

Handwritten signature of Dionicio Castillo
DIONICIO CASTILLO
Miembro

Comisionada a Comisión de Finanzas el 15/10/96 con fecha para el 24/10/96. Decretado de urgencia el 24/10/96. Comisión de Finanzas fue aprobado en 2da discusión el 30/10/96. Comisión de Justicia el 30/10/96.



Aprobado en 2da lectura con informe de una Comisión especial 13-11-96. H.

REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
23 de octubre de 1996

A: Señor
Ing. Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho

De: Comisión Permanente de Finanzas.

Asunto: Remisión informe proyecto de ley sobre Autonomía Administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial.

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Permanente de Finanzas después de estudiar ampliamente el proyecto de ley descrito en el asunto, acordó a que dicho proyecto se apruebe con las siguientes modificaciones:

1ro. Agregar un primer artículo que diga: "A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de Autonomía Presupuestaria y Financiera".

2do. Que se modifique el visto del proyecto para que diga así: "Vistos los artículos 3, 4, 34, párrafo II y el 37, inciso 12 de la Constitución", y en el artículo VI donde dice establecer las unidades administrativas, que diga: "establecer la estructura administrativa y financiera".

En espera de que el citado proyecto sea conocido en el Hemiciclo a la mayor brevedad posible, le saludan,

POR LA COMISION:

Bos. Rafael Peguero
H. Peguero
HECTOR MARTE PAULINO
Presidente

REINALDO PARED PEREZ
Secretario

Cesar Francisco Feliz y Feliz
CESAR FRANCISCO FELIZ Y FELIZ
Miembro

LEOPOLDO CONTRERAS OLIVARES
Miembro

Eduardo Dauhajre Hasbun
EDUARDO DAUHAJRE HASBUN
Vice-presidente

Vinicio A. Tobal Ureña
VINICIO A. TOBAL UREÑA
Miembro

Orlando B. Rosado-Fermin
ORLANDO B. ROSADO-FERMIN
Miembro

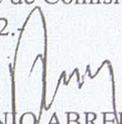
ANDRÉS VAN DER HORST
Miembro



REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Informe de Comisión
Página 2.


ANTONIO ABREU
Miembro

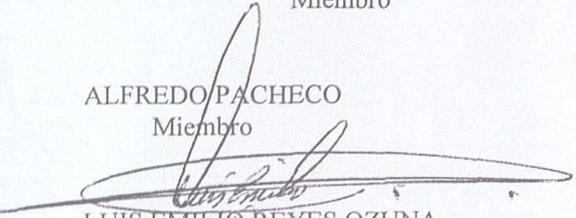
DOLORES GONZALEZ
Miembro

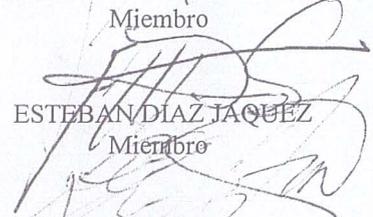
CESAR SANTIAGO RUTINEL DOMINGUEZ
Miembro

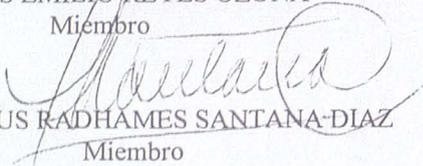
MARINO ANT. COLLANTE
Miembro

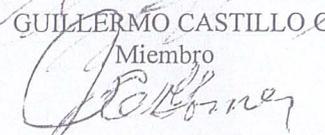
ALFREDO PACHECO
Miembro

RAFAEL CASTRO MATOS
Miembro


LUIS EMILIO REYES OZUNA
Miembro

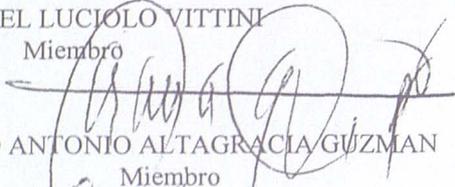

ESTEBAN DIAZ JAQUEZ
Miembro


JESUS RADHAMES SANTANA-DIAZ
Miembro

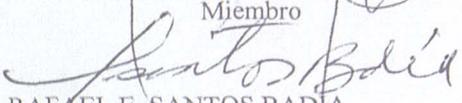

GUILLERMO CASTILLO C.
Miembro

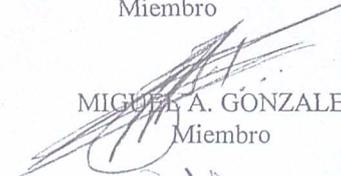
LEONEL LUCIOLO VITTINI
Miembro

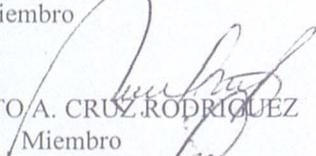
JOSE TATIS GOMEZ
Miembro


JULIO ANTONIO ALTAGRACIA GUZMAN
Miembro

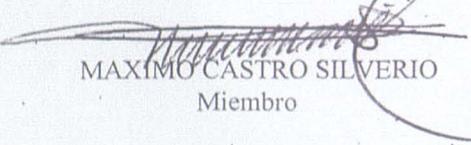
VICTOR OLIVO
Miembro

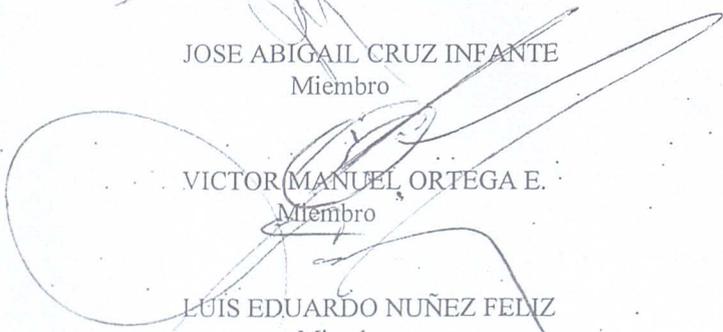

RAFAEL E. SANTOS BADIA
Miembro


MIGUEL A. GONZALEZ V.
Miembro


REMBERTO A. CRUZ RODRIGUEZ
Miembro

JOSE ABIGAIL CRUZ INFANTE
Miembro


MAXIMO CASTRO SILVERIO
Miembro


VICTOR MANUEL ORTEGA E.
Miembro

RAFAEL ADRIANO VALDEZ HILARIO
Miembro

LUIS EDUARDO NUÑEZ FELIZ
Miembro



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Presentado en
13-11-96
con modificaciones de H. Cámara Especial*

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la autonomía administrativa del Poder Legislativo y del Poder Judicial, prevista en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que urge acelerar el proceso de reformas en que actualmente se encuentra el Estado, que incluya la independencia de los poderes públicos y la descentralización gubernamental.

VISTO: El artículo 37, acápite 12, de la Constitución de la República.

VISTA: La ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969; ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto transferirá, del Presupuesto Anual del Estado a más tardar el día veinte (20) de cada mes, la suma mensual correspondiente, aprobada en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Art. 2.- El Director General de Presupuesto y el Tesorero Nacional entregarán, a más tardar en la fecha prevista en el artículo anterior, la suma que corresponda al Senado, al Presidente del Senado de la República; a la Cámara de Diputados, al Presidente de la Cámara de Diputados, y al Poder Judicial, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Art. 3.- Si, por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador del Banco de Reservas transferirá, de la cuenta Fondo General de la Nación, las partidas correspondientes, que figuren aprobadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y el Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

Art. 4.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo dos (2) se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del artículo tres (3). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los códigos Civil y Penal.

Art. 5.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el artículo 2 y 3, se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación de la solicitud que deberá haber sido aprobada en ambas Cámaras; o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

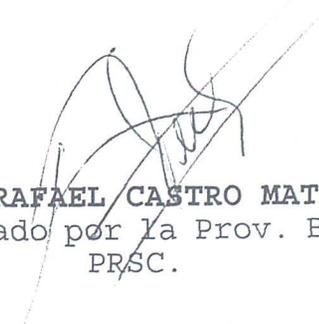
-3-

nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República a sus superiores.

Art. 6.- Se autoriza al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el manejo autónomo de sus respectivos presupuestos.

Art. 7.- Si por cualquier razón, el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos no es aprobado antes de iniciar el año fiscal, se aplicará el presupuesto que hubiere sido aprobado en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial en el año anterior, más cualquier suma que haya sido aprobada por ley en fecha posterior al conocimiento y aprobación de dicho Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Art. 8.- La presente ley deroga cualquier artículo que le sea contrario de la ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969 y de cualquier otra disposición legal.



RAFAEL CASTRO MATOS,
 Diputado por la Prov. Barahona
 PRSC.



HECTOR MANUEL MARTE PAULINO,
 Diputado por el Distrito Nacional
 PRSC.

Incluido en la orden
del día sesión 11-1-97
Aprob. en forma de lectura
11 Enero 97



REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Aprob. 2da. lectura
Presidencia
sesión 6 Febrero 97

PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

NOV 15 1996

Comisión
Finanzas 7
Autónoma

Mob 27/96
H6
96/ke 1011

342

Señor
Amable Aristy Castro,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a usted, para los fines constitucionales,
el proyecto de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes
Legislativo y Judicial.

Fue aprobado el día 13 de noviembre de 1996.

El referido proyecto de ley fue presentado por los señores
Rafael Castro Matos, diputado al Congreso por la provincia
Barahona, y Héctor Manuel Marte Paulino, por el Distrito Nacional,
ambos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

Fue modificado mediante informe presentado por una comisión
especial conformada para el estudio de dicho proyecto.

Atentamente,

Ing. Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente.



HRPM/RC
yc

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANASanto Domingo, D. N.
5 de noviembre, 1996.

AL : Señor
Ing. Rafael Peguero Méndez
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

ASUNTO : Informe de la Comisión Especial que estudia
el Proyecto de Ley sobre Autonomía
Administrativa de los Poderes Legislativo
y Judicial.

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Especial designada para estudiar el Proyecto de Ley sobre Autonomía Administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial, luego de estudiar y sopesar el mismo, acordó recomendar al Hemiciclo su aprobación, con las siguientes modificaciones:

a) Se modifica el primer Visto, para que diga así:

VISTO: Los Artículos 3, 4, 34, Párrafo II y el 37, inciso 12 de la Constitución de la República.

b) Se modifica el Artículo 1, para que diga así:

Art. 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto, asignará una partida global a más tardar el día veinte (20) de cada mes, por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos apropiada cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

c) Se agregan (2) Dos Párrafos al Artículo 1, que dicen así:

Párrafo Uno: El Contralor General de la República tendrá un plazo de 24 horas para la aprobación del Libramiento de pago.

Párrafo Dos: El Tesorero Nacional transferirá a las cuentas correspondientes del Poder Judicial y del Poder Legislativo, la suma aprobada por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto del fondo 100 de la cuenta República Dominicana a más tardar veinticuatro (24) horas después de aprobado el Libramiento de pago. Si el día veinte (20) cae sábado o domingo, o día feriado, tanto la asignación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, como la transferencia del Tesorero Nacional, debe hacerse al menos el día laborable anterior a la fecha límite.

*Aprobado
13-11-96*

*Recibido
11/11/96
Dra*

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

d) Se suprime el Artículo 2 del proyecto.

e) Se modifica el Artículo 3, para que diga así:

Art. 2.- Si por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador General del Banco de Reservas, transferirá de la cuenta República Dominicana, las partidas correspondientes que figuren apropiadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y el Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario, o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

f) El Artículo 4, pasa a ser el Artículo 3, con las siguientes modificaciones:

Art. 3.- El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 1 se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del Artículo 2 (dos). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los Códigos Civil y Penal.

g) El Artículo 5 pasa a ser el Artículo 4, para que diga así:

Art. 4.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el Artículo 1 y 2 se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación a la ley, previa aprobación de la Cámara correspondiente, o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República.

h) El Artículo 6 pasa a ser el Artículo 5, sin modificaciones.

i) El Artículo 7 pasa a ser el Artículo 6, sin modificaciones.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

j) Se agrega el Artículo 7, que dice así:

Art. 7.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de Autonomía Presupuestaria y Administrativa.

k) Se modifica el Artículo 8, para que diga así:

Art. 8.- La presente ley deroga o modifica cualquier artículo de ley, decreto, reglamento, orden administrativa o disposición legal que le sea contraria, en especial la Ley No. 531 de Presupuesto del Sector Público.

Sin otro particular, se despide,

Atentamente,

[Firma manuscrita]
Lrs. Rafael Reyes
Pres. Cámara de Diputados

[Firma manuscrita]
RAFAEL CASTRO MATOS
Presidente

[Firma manuscrita]
JESUS RADHAMES SANTANA
Miembro

[Firma manuscrita]
RAFAEL SANTOS
Miembro

[Firma manuscrita]
GUILLERMO CASTILLO
Miembro

[Firma manuscrita]
ESTEBAN DIAZ JAQUEZ
Miembro

[Firma manuscrita]
LUIS EMILIO REYES OZUNA
Miembro

[Firma manuscrita]
VICTOR ORTEGA
Miembro

[Firma manuscrita]
DIONICIO CASTILLO
Miembro

RCM/mms.-

Comisión
a Comisión
Finanzas el 15/10/96
con fecha 24/10/96
de acuerdo de la Comisión el
24/10/96. Aprobado en la
2da. discusión fue aprobado
a Comisión el 30/10/96
con fecha 30/10/96



representado en esta sesión
con informe de una Comisión
especial 13-11-96.
Hf. -

REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
23 de octubre de 1996

A: Señor
Ing. Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho

De: Comisión Permanente de Finanzas.

Asunto: Remisión informe proyecto de ley sobre Autonomía Administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial.

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Permanente de Finanzas después de estudiar ampliamente el proyecto de ley descrito en el asunto, acordó a que dicho proyecto se apruebe con las siguientes modificaciones:

1ro. Agregar un primer artículo que diga: "A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de Autonomía Presupuestaria y Financiera".

2do. Que se modifique el visto del proyecto para que diga así: "Vistos los artículos 3, 4, 34, párrafo II y el 37, inciso 12 de la Constitución", y en el artículo VI donde dice establecer las unidades administrativas, que diga: "establecer la estructura administrativa y financiera".

En espera de que el citado proyecto sea conocido en el Hemiciclo a la mayor brevedad posible, le saludan,

POR LA COMISION:

HECTOR MARTE PAULINO
Presidente

REINALDO PARED PEREZ
Secretario

CESAR FRANCISCO FELIZ Y FÉLIZ
Miembro

LEOPOLDO CONTRERAS OLIVARES
Miembro

Ing. Rafael Peguero
Hf. Peguero

EDUARDO DAUHAIJRE HASBUN
Vice-presidente

VINICIO A. TOBAL UREÑA
Miembro

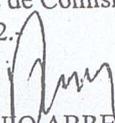
ORLANDO B. ROSADO-FERMIN
Miembro

ANDRÉS VAN DER HORST
Miembro



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Informe de Comisión
Página 2.


ANTONIO ABREU
Miembro

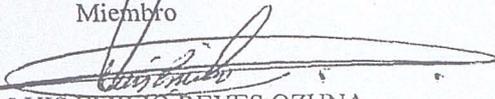
DOLORES GONZALEZ
Miembro

CESAR SANTIAGO RUTINEL DOMINGUEZ
Miembro

MARINO ANT. COLLANTE
Miembro

ALFREDO PACHECO
Miembro

RAFAEL CASTRO MATOS
Miembro


LUIS EMILIO REYES OZUNA
Miembro

ESTEBAN DIAZ JAQUEZ
Miembro

JESUS RADHAMES SANTANA DIAZ
Miembro

GUILLERMO CASTILLO C.
Miembro

LEONEL LUCIOLO VITTINI
Miembro

JOSE TATIS GOMEZ
Miembro

JULIO ANTONIO ALTAGRACIA GUZMAN
Miembro

VICTOR OLIVO
Miembro

RAFAEL E. SANTOS BADIA
Miembro

MIGUEL A. GONZALEZ V.
Miembro

REMBERTO A. CRUZ RODRIGUEZ
Miembro

JOSE ABIGAIL CRUZ INFANTE
Miembro

MAXIMO CASTRO SILVERIO
Miembro

VICTOR MANUEL ORTEGA E.
Miembro

RAFAEL ADRIANO VALDEZ HILARIO
Miembro

LUIS EDUARDO NUÑEZ FELIZ
Miembro



REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*1.º. 24-10-96
2.º. 13-11-96
con modificaciones de H. C. P.*

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la autonomía administrativa del Poder Legislativo y del Poder Judicial, prevista en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que urge acelerar el proceso de reformas en que actualmente se encuentra el Estado, que incluya la independencia de los poderes públicos y la descentralización gubernamental.

VISTO: El artículo 37, acápite 12, de la Constitución de la República.

VISTA: La ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969; ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto transferirá, del Presupuesto Anual del Estado a más tardar el día veinte (20) de cada mes, la suma mensual correspondiente, aprobada en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Art. 2.- El Director General de Presupuesto y el Tesorero Nacional entregarán, a más tardar en la fecha prevista en el artículo anterior, la suma que corresponda al Senado, al Presidente del Senado de la República; a la Cámara de Diputados, al Presidente de la Cámara de Diputados, y al Poder Judicial, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Art. 3.- Si, por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador del Banco de Reservas transferirá, de la cuenta Fondo General de la Nación, las partidas correspondientes, que figuren aprobadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y el Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

Art. 4.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo dos (2) se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del artículo tres (3). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los códigos Civil y Penal.

Art. 5.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el artículo 2 y 3, se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación de la solicitud que deberá haber sido aprobada en ambas Cámaras; o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

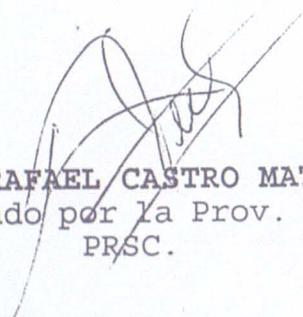
-3-

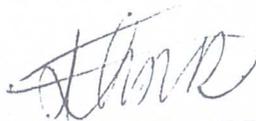
nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República a sus superiores.

Art. 6.- Se autoriza al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el manejo autónomo de sus respectivos presupuestos.

Art. 7.- Si por cualquier razón, el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos no es aprobado antes de iniciar el año fiscal, se aplicará el presupuesto que hubiere sido aprobado en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial en el año anterior, más cualquier suma que haya sido aprobada por ley en fecha posterior al conocimiento y aprobación de dicho Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Art. 8.- La presente ley deroga cualquier artículo que le sea contrario de la ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969 y de cualquier otra disposición legal.


RAFAEL CASTRO MATOS,
Diputado por la Prov. Barahona
PRSC.


HECTOR MANUEL MARTE PAULINO,
Diputado por el Distrito Nacional
PRSC.

Comisión de
Finanzas el 15/10/96
con fecha para el 24/10/96.
Declarado de urgencia el 12/10/96
en 2da discusión fue aprobado el 29/10/96
a Comisión de Justicia el 20/10/96
con fecha para el 20/10/96



Aprobado en 2da Sesión
con informe de una Comisión
especial - 13-11-96.
H. -

REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
23 de octubre de 1996

A: Señor
Ing. Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho

De: Comisión Permanente de Finanzas.

Asunto: Remisión informe proyecto de ley sobre Autonomía Administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial.

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Permanente de Finanzas después de estudiar ampliamente el proyecto de ley descrito en el asunto, acordó a que dicho proyecto se apruebe con las siguientes modificaciones:

1ro. Agregar un primer artículo que diga: "A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de Autonomía Presupuestaria y Financiera".

2do. Que se modifique el visto del proyecto para que diga así: "Vistos los artículos 3, 4, 34, párrafo II y el 37, inciso 12 de la Constitución", y en el artículo VI donde dice establecer las unidades administrativas, que diga: "establecer la estructura administrativa y financiera".

En espera de que el citado proyecto sea conocido en el Hemiciclo a la mayor brevedad posible, le saludan.

POR LA COMISION:

HECTOR MARTE PAULINO
Presidente

REINALDO PARED PEREZ
Secretario

CESAR FRANCISCO FELIZ Y FELIZ
Miembro

LEOPOLDO CONTRERAS OLIVARES
Miembro

Ing. Rafael Peguero
H. Peguero

Eduardo Dauhajre Hasbun
EDUARDO DAUHAJRE HASBUN
Vice-presidente

VINICIO A. TOBAL UREÑA
Miembro

Orlando B. Rosado Fermin
ORLANDO B. ROSADO FERMIN
Miembro

ANDRES VAN DER HORST
Miembro

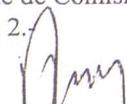


REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Informe de Comisión

Página 2.


ANTONIO ABREU
Miembro

DOLORES GONZALEZ
Miembro

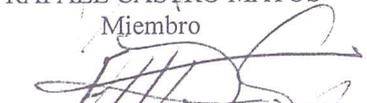
CESAR SANTIAGO RUTINEL DOMINGUEZ
Miembro

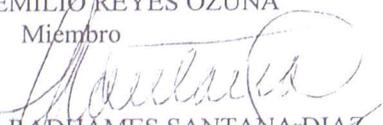
MARINO ANT. COLLANTE
Miembro

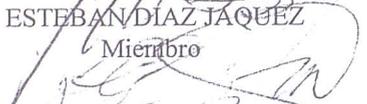

ALFREDO PACHECO
Miembro

RAFAEL CASTRO MATOS
Miembro

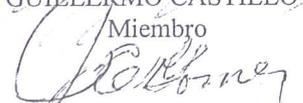

LUIS EMILIO REYES OZUNA
Miembro

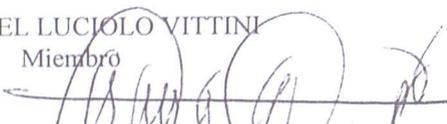

ESTEBAN DÍAZ JAQUEZ
Miembro


JESUS RADHAMES SANTANA-DIAZ
Miembro

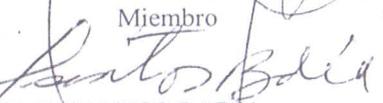

GUILLERMO CASTILLO C.
Miembro

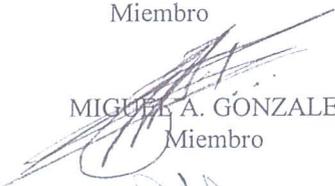
LEONEL LUCIOLO VITTINI
Miembro


JOSE TATIS GOMEZ
Miembro


JULIO ANTONIO ALTAGRACIA GUZMAN
Miembro

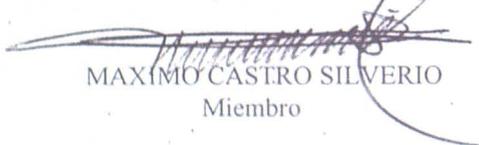
VICTOR OLIVO
Miembro

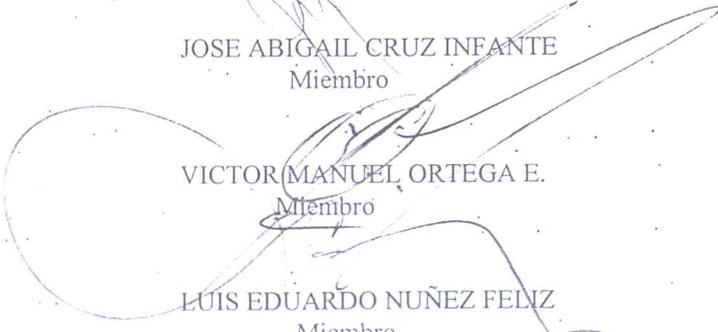

RAFAEL E. SANTOS BADIA
Miembro


MIGUEL A. GONZALEZ V.
Miembro


REMBERTO A. CRUZ RODRIGUEZ
Miembro

JOSE ABIGAIL CRUZ INFANTE
Miembro


MAXIMO CASTRO SILVERIO
Miembro


VICTOR MANUEL ORTEGA E.
Miembro

RAFAEL ADRIANO VALDEZ HILARIO
Miembro

LUIS EDUARDO NUÑEZ FELIZ
Miembro



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Prerrogativas
del 24-10-96
13-11-96
con modificaciones de ley
con ley especial*

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la autonomía administrativa del Poder Legislativo y del Poder Judicial, prevista en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que urge acelerar el proceso de reformas en que actualmente se encuentra el Estado, que incluya la independencia de los poderes públicos y la descentralización gubernamental.

VISTO: El artículo 37, acápite 12, de la Constitución de la República.

VISTA: La ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969, Ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto transferirá, del Presupuesto Anual del Estado a más tardar el día veinte (20) de cada mes, la suma mensual correspondiente, aprobada en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Art. 2.- El Director General de Presupuesto y el Tesorero Nacional entregarán, a más tardar en la fecha prevista en el artículo anterior, la suma que corresponda al Senado, al Presidente del Senado de la República; a la Cámara de Diputados, al Presidente de la Cámara de Diputados, y al Poder Judicial, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA
 CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

-2-

Art. 3.- Si, por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador del Banco de Reservas transferirá, de la cuenta Fondo General de la Nación, las partidas correspondientes, que figuren aprobadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y el Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

Art. 4.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo dos (2) se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del artículo tres (3). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los códigos Civil y Penal.

Art. 5.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el artículo 2 y 3, se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación de la solicitud que deberá haber sido aprobada en ambas Cámaras; o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

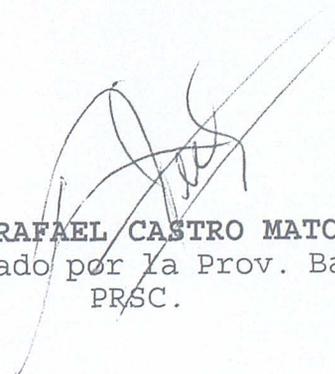
-3-

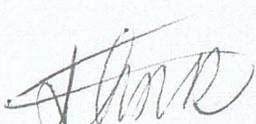
nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República a sus superiores.

Art. 6.- Se autoriza al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el manejo autónomo de sus respectivos presupuestos.

Art. 7.- Si por cualquier razón, el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos no es aprobado antes de iniciar el año fiscal, se aplicará el presupuesto que hubiere sido aprobado en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial en el año anterior, más cualquier suma que haya sido aprobada por ley en fecha posterior al conocimiento y aprobación de dicho Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Art. 8.- La presente ley deroga cualquier artículo que le sea contrario de la ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969. y de cualquier otra disposición legal.


RAFAEL CASTRO MATOS,
 Diputado por la Prov. Barahona
 PRSC.


HECTOR MANUEL MARTE PAULINO,
 Diputado por el Distrito Nacional
 PRSC.

*Aprobado
13-11-96*



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
5 de noviembre, 1996.

AL : Señor
Ing. Rafael Peguero Méndez
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

ASUNTO : Informe de la Comisión Especial que estudia
el Proyecto de Ley sobre Autonomía
Administrativa de los Poderes Legislativo
y Judicial.

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Especial designada para estudiar el Proyecto de Ley sobre Autonomía Administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial, luego de estudiar y sopesar el mismo, acordó recomendar al Hemiciclo su aprobación, con las siguientes modificaciones:

a) Se modifica el primer Visto, para que diga así:

VISTO: Los Artículos 3, 4, 34 , Párrafo II y el 37, inciso 12 de la Constitución de la República.

b) Se modifica el Artículo 1, para que diga así:

Art. 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto, asignará una partida global a más tardar el día veinte (20) de cada mes, por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos apropiada cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

c) Se agregan (2) Dos Párrafos al Artículo 1, que dicen así:

Párrafo Uno: El Contralor General de la República tendrá un plazo de 24 horas para la aprobación del Libramiento de pago.

Párrafo Dos: El Tesorero Nacional transferirá a las cuentas correspondientes del Poder Judicial y del Poder Legislativo, la suma aprobada por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto del fondo 100 de la cuenta República Dominicana a más tardar veinticuatro (24) horas después de aprobado el Libramiento de pago. Si el día veinte (20) cae sábado o domingo, o día feriado, tanto la asignación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, como la transferencia del Tesorero Nacional, debe hacerse al menos el día laboral anterior a la fecha límite.

13-11-96

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

d) Se suprime el Artículo 2 del proyecto.

e) Se modifica el Artículo 3, para que diga así:

Art. 2.- Si por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador General del Banco de Reservas, transferirá de la cuenta República Dominicana, las partidas correspondientes que figuren apropiadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y el Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario, o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

f) El Artículo 4, pasa a ser el Artículo 3, con las siguientes modificaciones:

Art. 3.- El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 1 se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del Artículo 2 (dos). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los Códigos Civil y Penal.

g) El Artículo 5 pasa a ser el Artículo 4, para que diga así:

Art. 4.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el Artículo 1 y 2 se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación a la ley, previa aprobación de la Cámara correspondiente, o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República.

h) El Artículo 6 pasa a ser el Artículo 5, sin modificaciones.

i) El Artículo 7 pasa a ser el Artículo 6, sin modificaciones.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

j) Se agrega el Artículo 7, que dice así:

Art. 7.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de Autonomía Presupuestaria y Administrativa.

k) Se modifica el Artículo 8, para que diga así:

Art. 8.- La presente ley deroga o modifica cualquier artículo de ley, decreto, reglamento, orden administrativa o disposición legal que le sea contraria, en especial la Ley No. 531 de Presupuesto del Sector Público.

Sin otro particular, se despide,

Atentamente,

[Firma manuscrita]
Lrs. Rafael Reyes
Miembro Cámara de Diputados

[Firma manuscrita]
RAFAEL CASTRO MATOS
Presidente

[Firma manuscrita]
JESUS RADHAMES SANTANA
Miembro

[Firma manuscrita]
RAFAEL SANTOS
Miembro

[Firma manuscrita]
GUILLERMO CASTILLO
Miembro

[Firma manuscrita]
ESTEBAN DIAZ JAQUEZ
Miembro

[Firma manuscrita]
LUIS EMILIO REYES OZUNA
Miembro

[Firma manuscrita]
VICTOR ORTEGA
Miembro

[Firma manuscrita]
DIONICIO CASTILLO
Miembro



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la autonomía administrativa del Poder Legislativo y del Poder Judicial, prevista en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que urge acelerar el proceso de reformas en que actualmente se encuentra el Estado, que incluya la independencia de los poderes públicos y la descentralización gubernamental.

VISTOS: Los artículos 3, 4, el párrafo II del artículo 34 y el inciso 12 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA: La ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969, ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto asignará una partida global a más tardar el día veinte (20) de cada mes, por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos apropiada cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Párrafo I.- El Contralor General de la República tendrá un plazo de 24 horas para la aprobación del libramiento de pago.

Párrafo II.- El Tesorero Nacional transferirá a las cuentas correspondientes del Poder Judicial y del Poder Legislativo la suma aprobada por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto del fondo cien (100) de la cuenta República Dominicana a más tardar veinticuatro

HCPM



Color LEGISLATURA DEL Ord. 1924

REGISTRADA con el Número 392

en el folio 007 del Libro Letra 9 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 1

cuatro hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 13 de NOV. 1924


Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.



ASUNTO

PAG. 2

(24) horas después de aprobado el libramiento de pago. Si el día veinte (20) cae sábado, domingo o día feriado, tanto la asignación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, como la transferencia del Tesorero Nacional, deberá hacerse al menos el día laborable anterior a la fecha límite.

Art. 2.- Si, por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador General del Banco de Reservas, transferirá de la cuenta República Dominicana, las partidas correspondientes que figuren apropiadas en el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y del Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y del Secretario, o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

Art. 3.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero (1ro.) se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del artículo dos (2). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los códigos Civil y Penal.

Art. 4.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el artículo 1 y 2, se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación a la ley, previa aprobación de la Cámara correspondiente, o por las dos terceras partes de la matrícula de la

HRPM



2da LEGISLATURA DEL Ord. 19 84

REGISTRADA con el Número 392

en el folio 067 del Libro Letra 9 de

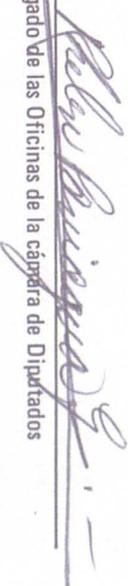
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de _____

cuatro hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 13 de Nov. 19 84


Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.



ASUNTO

PAG.

Suprema Corte de Justicia, en el caso de la justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República.

Art. 5.- Se autoriza al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el manejo autónomo de sus respectivos presupuestos.

Art. 6.- Si por cualquier razón, el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos no es aprobado antes de iniciar el año fiscal, se aplicará el presupuesto que hubiere sido aprobado en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial en el año anterior, más cualquier suma que haya sido aprobada por ley en fecha posterior al conocimiento y aprobación de dicho Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos.

Art. 7.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de autonomía presupuestaria y administrativa.

Art. 8.- La presente ley deroga o modifica cualquier artículo de ley, decreto, reglamento, orden administrativa o disposición legal que le sea contraria, en especial la ley No. 531, ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del

HRPM



2da LEGISLATURA DEL Dist. 1994
REGISTRADA con el Número 392
en el folio 067 del Libro Letra 9 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
Cuatro hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 13 de Nov. 1994


Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.

ASUNTO



Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración.


Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente.


Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario.


Julio Ant. Altagracia Guzmán,
Secretario.



2da LEGISLATURA DEL Ord. 19 94

REGISTRADA con el Número 392

en el folio 067 del Libro Letra 9 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de —

cuatro hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 13 de Nov. 1994

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANASanto Domingo, D. N.
5 de noviembre, 1996.

AL : Señor
Ing. Rafael Peguero Méndez
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

ASUNTO : Informe de la Comisión Especial que estudia
el Proyecto de Ley sobre Autonomía
Administrativa de los Poderes Legislativo
y Judicial.

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Especial designada para estudiar el Proyecto de Ley sobre Autonomía Administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial, luego de estudiar y sopesar el mismo, acordó recomendar al Hemiciclo su aprobación, con las siguientes modificaciones:

a) Se modifica el primer Visto, para que diga así:

VISTO: Los Artículos 3, 4, 34, Párrafo II y el 37, inciso 12 de la Constitución de la República.

b) Se modifica el Artículo 1, para que diga así:

Art. 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto, asignará una partida global a más tardar el día veinte (20) de cada mes, por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos apropiada cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

c) Se agregan (2) Dos Párrafos al Artículo 1, que dicen así:

Párrafo Uno: El Contralor General de la República tendrá un plazo de 24 horas para la aprobación del Libramiento de pago:

Párrafo Dos: El Tesorero Nacional transferirá a las cuentas correspondientes del Poder Judicial y del Poder Legislativo, la suma aprobada por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto del fondo 100 de la cuenta República Dominicana a más tardar veinticuatro (24) horas después de aprobado el Libramiento de pago. Si el día veinte (20) cae sábado o domingo, o día feriado, tanto la asignación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, como la transferencia del Tesorero Nacional, debe hacerse al menos el día laborable anterior a la fecha límite.

Aprobado
13-11-96

Recibido
7/11/96



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

d) Se suprime el Artículo 2 del proyecto.

e) Se modifica el Artículo 3, para que diga así:

Art. 2.- Si por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador General del Banco de Reservas, transferirá de la cuenta República Dominicana, las partidas correspondientes que figuren apropiadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y el Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario, o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

f) El Artículo 4, pasa a ser el Artículo 3, con las siguientes modificaciones:

Art. 3.- El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 1 se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del Artículo 2 (dos). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los Códigos Civil y Penal.

g) El Artículo 5 pasa a ser el Artículo 4, para que diga así:

Art. 4.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el Artículo 1 y 2 se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación a la ley, previa aprobación de la Cámara correspondiente, o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República.

h) El Artículo 6 pasa a ser el Artículo 5, sin modificaciones.

i) El Artículo 7 pasa a ser el Artículo 6, sin modificaciones.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

j) Se agrega el Artículo 7, que dice así:

Art. 7.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de Autonomía Presupuestaria y Administrativa.

k) Se modifica el Artículo 8, para que diga así:

Art. 8.- La presente ley deroga o modifica cualquier artículo de ley, decreto, reglamento, orden administrativa o disposición legal que le sea contraria, en especial la Ley No. 531 de Presupuesto del Sector Público.

Sin otro particular, se despide,

Atentamente,

[Firma manuscrita]
Lrs. Rafael Reyes
Presid. Cámara de Diputados

[Firma manuscrita]
RAFAEL CASTRO MATOS
Presidente

[Firma manuscrita]
JESUS RADHAMES SANTANA
Miembro

[Firma manuscrita]
RAFAEL SANTOS
Miembro

[Firma manuscrita]
GUILLERMO CASTILLO
Miembro

[Firma manuscrita]
ESTEBAN DIAZ JAQUEZ
Miembro

[Firma manuscrita]
LUIS EMILIO REYES OZUNA
Miembro

[Firma manuscrita]
VICTOR ORTEGA
Miembro

[Firma manuscrita]
DIONICIO CASTILLO
Miembro

RCM/mms. -

Comisión de Finanzas
a Comisión el 15/10/96
con fecha 24/10/96
declarado de urgencia el 12/11/96
en 2da discusión fue aprobado el 24/10/96
a Comisión el 20/10/96
con fecha 24/10/96



Aprobado en 2da Sesión
con informe de una Comisión
especial - 13-11-96.
H. -

REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
23 de octubre de 1996

A: Señor
Ing. Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho

De: Comisión Permanente de Finanzas.

Asunto: Remisión informe proyecto de ley sobre Autonomía Administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial.

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Permanente de Finanzas después de estudiar ampliamente el proyecto de ley descrito en el asunto, acordó a que dicho proyecto se apruebe con las siguientes modificaciones:

1ro. Agregar un primer artículo que diga: "A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de Autonomía Presupuestaria y Financiera".

2do. Que se modifique el visto del proyecto para que diga así: "Vistos los artículos 3, 4, 34, párrafo II y el 37, inciso 12 de la Constitución", y en el artículo VI donde dice establecer las unidades administrativas, que diga: "establecer la estructura administrativa y financiera".

En espera de que el citado proyecto sea conocido en el Hemiciclo a la mayor brevedad posible, le saludan.

POR LA COMISION:

HECTOR MARTE PAULINO
Presidente

Drs. Rafael Peguero
HAR peguero

Eduardo Dauhajre Hasbun
EDUARDO DAUHAIJRE HASBUN
Vice-presidente

REINALDO PARED PEREZ
Secretario

Vinicio A. Tobal Ureña
VINICIO A. TOBAL UREÑA
Miembro

Cesar Francisco Feliz y Feliz
CESAR FRANCISCO FELIZ Y FELIZ
Miembro

Orlando B. Rosado Permin
ORLANDO B. ROSADO PERMIN
Miembro

LEOPOLDO CONTRERAS OLIVARES
Miembro

ANDRES VAN DER HORST
Miembro



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Pronto para el 24-10-96
13-11-96
con modificaciones de H. Espinal*

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la autonomía administrativa del Poder Legislativo y del Poder Judicial, prevista en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que urge acelerar el proceso de reformas en que actualmente se encuentra el Estado, que incluya la independencia de los poderes públicos y la descentralización gubernamental.

VISTO: El artículo 37, acápite 12, de la Constitución de la República.

VISTA: La ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969, ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto transferirá, del Presupuesto Anual del Estado a más tardar el día veinte (20) de cada mes, la suma mensual correspondiente, aprobada en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Art. 2.- El Director General de Presupuesto y el Tesorero Nacional entregarán, a más tardar en la fecha prevista en el artículo anterior, la suma que corresponda al Senado, al Presidente del Senado de la República; a la Cámara de Diputados, al Presidente de la Cámara de Diputados, y al Poder Judicial, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Art. 3.- Si, por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador del Banco de Reservas transferirá, de la cuenta Fondo General de la Nación, las partidas correspondientes, que figuren aprobadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y el Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

Art. 4.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo dos (2) se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del artículo tres (3). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los códigos Civil y Penal.

Art. 5.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el artículo 2 y 3, se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación de la solicitud que deberá haber sido aprobada en ambas Cámaras; o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran



REPUBLICA DOMINICANA
 CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

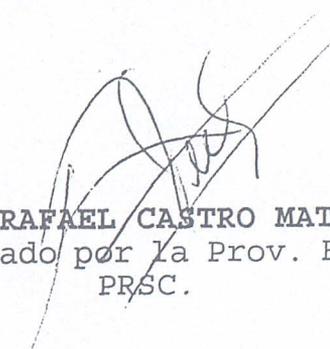
-3-

nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República a sus superiores.

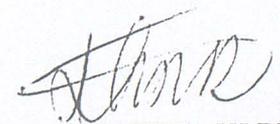
Art. 6.- Se autoriza al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el manejo autónomo de sus respectivos presupuestos.

Art. 7.- Si por cualquier razón, el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos no es aprobado antes de iniciar el año fiscal, se aplicará el presupuesto que hubiere sido aprobado en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial en el año anterior, más cualquier suma que haya sido aprobada por ley en fecha posterior al conocimiento y aprobación de dicho Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Art. 8.- La presente ley deroga cualquier artículo que le sea contrario de la ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969. y de cualquier otra disposición legal.



RAFAEL CASTRO MATOS,
 Diputado por la Prov. Barahona
 PRSC.



HECTOR MANUEL MARTE PAULINO,
 Diputado por el Distrito Nacional
 PRSC.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
28 de noviembre 1996

#631

A los

- : Señores
- Senadores
- RAMON ALBURQUERQUE ✓
- FRANCISCO ROSARIO MARTINEZ ✓
- HERMINIO PICHARDO DE LEON ✓
- BAUTISTA ROJAS GOMEZ ✓
- ANDRES BERROA REYES ✓
- FLORENTINO CARVAJAL SUERO ✓
- FULVIO LORA PEREZ ✓

Cortésmente, me dirijo a ustedes con la finalidad de comunicarle que han sido designados en Comisión Especial en sesión de fecha 27 de noviembre de 1996, para estudio y opinión del Proyecto de Ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial. Procedente de la Cámara de Diputados.

Atentamente,

D.O. Mercedes Comarrosa
 DR. PARIS C. GOICO
 Director Legislativo.

de Cabral
 29/11/96

Sirete
 29/11/96
 P.N.W.

Franco
 29/11/96

PCG/srr.

Santa Rosa Peña
 29/11/96 -
 U.D.

Ramón
 29/11/96
Hora
 29/11/96
 P.

Adelaida Reyes
 29/11/96



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

NOV 15 1996

342

Señor
Amable Aristy Castro,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

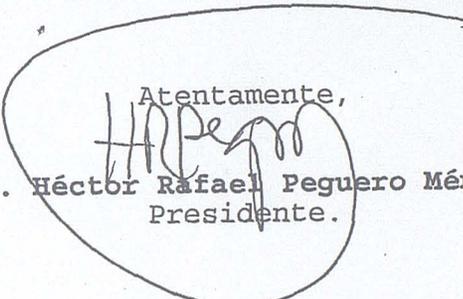
Tengo a bien remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.

Fue aprobado el día 13 de noviembre de 1996.

El referido proyecto de ley fue presentado por los señores Rafael Castro Matos, diputado al Congreso por la provincia Barahona, y Héctor Manuel Marte Paulino, por el Distrito Nacional, ambos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

Fue modificado mediante informe presentado por una comisión especial conformada para el estudio de dicho proyecto.

Atentamente,


Ing. Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente.

HRPM/RC
yc

Comisión
Finanzas
Justicia

Nov 27/96

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la autonomía administrativa del Poder Legislativo y del Poder Judicial, prevista en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que urge acelerar el proceso de reformas en el que actualmente se encuentra el Estado, que incluya la independencia de los poderes públicos y la descentralización gubernamental.

VISTOS: Los artículos 3, 4, el párrafo II del artículo 34 y el inciso 12 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA: La ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969, ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto asignará una partida global a más tardar el día veinte (20) de cada mes, por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos apropiada cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Párrafo I.- El Contralor General de la República tendrá un plazo de 24 horas para la aprobación del libramiento de pago.

Párrafo II.- El Tesorero Nacional transferirá a las cuentas correspondientes del Poder Judicial y del Poder Legislativo la suma aprobada por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto del cien (100) de la cuenta República Dominicana a más tardar veinticuatro

MDH

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.

ASUNTO

PAG. 2

(24) horas después de aprobado el libramiento de pago. Si el día veinticuatro (24) cae sábado, domingo o día feriado, tanto la asignación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, como la transferencia del Tesoro Nacional, deberá hacerse al menos el día laborable anterior a la fecha límite.

Art. 2.- Si, por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador General del Banco de Reservas, transferirá de la cuenta de la República Dominicana, las partidas correspondientes que figuren apropiadas en el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y del Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y del Secretario, o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

HRPM

Art. 3.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero (1ro.) se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del artículo dos (2). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los códigos Civil y Penal.

Art. 4.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el artículo 1 y 2, se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación a la ley, previa aprobación de la Cámara correspondiente, o por las dos terceras partes de la matrícula de la

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.

ASUNTO

PAG. 3

Suprema Corte de Justicia, en el caso de la justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República.

Art. 5.- Se autoriza al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el manejo autónomo de sus respectivos presupuestos.

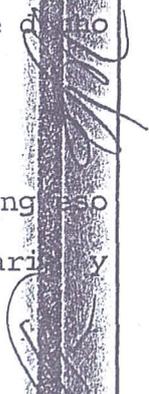
Art. 6.- Si por cualquier razón, el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos no es aprobado antes de iniciar el año fiscal, se aplicará el presupuesto que hubiere sido aprobado en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial en el año anterior, más cualquier suma que haya sido aprobada por ley en fecha posterior al conocimiento y aprobación de dicho Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos.

Art. 7.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de autonomía presupuestaria y administrativa.

Art. 8.- La presente ley deroga o modifica cualquier artículo de decreto, reglamento, orden administrativa o disposición legal que le sea contraria, en especial la ley No. 531, ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del

HRPM



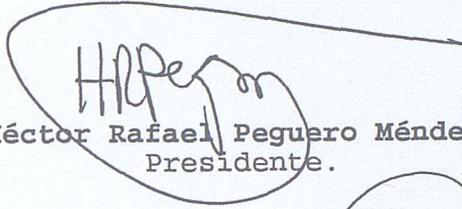
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.

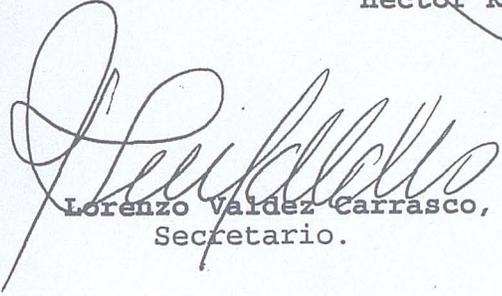
ASUNTO

PAG. 4

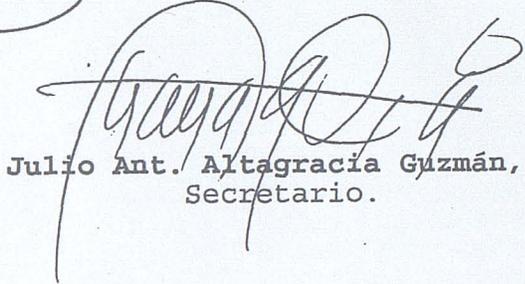
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración.



Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente.



Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario.



Julio Ant. Altagracia Guzmán,
Secretario.

*Aprobado
13-11-96*



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
5 de noviembre, 1996.

AL : Señor
Ing. Rafael Peguero Méndez
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

ASUNTO : Informe de la Comisión Especial que estudió
el Proyecto de Ley sobre Autonomía
Administrativa de los Poderes Legislativo
y Judicial.

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Especial designada para estudiar el Proyecto de Ley sobre Autonomía Administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial, luego de estudiar y sopesar el mismo, acordó recomendar al Hemiciclo su aprobación, con las siguientes modificaciones:

a) Se modifica el primer Visto, para que diga así:

VISTO: Los Artículos 3, 4, 34, Párrafo II y el 37, inciso 1 de la Constitución de la República.

b) Se modifica el Artículo 1, para que diga así:

Art. 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto, asignará una partida global a más tardar el día veinte (20) de cada mes, por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos apropiada cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

c) Se agregan (2) Dos Párrafos al Artículo 1, que dicen así:

Párrafo Uno: El Contralor General de la República tendrá un plazo de 24 horas para la aprobación del Libramiento de pago.

Párrafo Dos: El Tesorero Nacional transferirá a las cuentas correspondientes del Poder Judicial y del Poder Legislativo, la suma aprobada por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto del fondo 100 de la cuenta República Dominicana a más tardar veinticuatro (24) horas después de aprobado el Libramiento de pago. Si el día veinte (20) cae sábado o domingo o día feriado, tanto la asignación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, como la transferencia del Tesorero Nacional, debe hacerse al menos el día laborable anterior a la fecha límite.

*Recibido
11/11/96
[Firma]*



REPÚBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

d) Se suprime el Artículo 2 del proyecto.

e) Se modifica el Artículo 3, para que diga así:

Art. 2.- Si por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador General del Banco de Reservas, transferirá de la cuenta República Dominicana, las partidas correspondientes que figuren apropiadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y el Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario, o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

f) El Artículo 4, pasa a ser el Artículo 3, con las siguientes modificaciones:

Art. 3.- El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 1 se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del Artículo 2 (dos). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los Códigos Civil y Penal.

g) El Artículo 5 pasa a ser el Artículo 4, para que diga así:

Art. 4.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el Artículo 1 y 2 se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación a la ley, previa aprobación de la Cámara correspondiente, o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se considerarán nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República.

h) El Artículo 6 pasa a ser el Artículo 5, sin modificaciones.

i) El Artículo 7 pasa a ser el Artículo 6, sin modificaciones.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

j) Se agrega el Artículo 7, que dice así:

Art. 7.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de Autonomía Presupuestaria y Administrativa.

k) Se modifica el Artículo 8, para que diga así:

Art. 8.- La presente ley deroga o modifica cualquier artículo de ley, decreto, reglamento, orden administrativa o disposición legal que le sea contraria, en especial la Ley No. 531 de Presupuesto del Sector Público.

Sin otro particular, se despide,

Atentamente,

[Firma]
Lrs. Rafael Matos
Presid. Cámara de Diputados

[Firma]
RAFAEL CASTRO MATOS
Presidente

[Firma]
JESUS RADHAMES SANTANA
Miembro

[Firma]
RAFAEL SANTOS
Miembro

[Firma]
GUILLERMO CASTILLO
Miembro

[Firma]
ESTEBAN DIAZ JAQUEZ
Miembro

[Firma]
LUIS EMILIO REYES OZUNA
Miembro

[Firma]
VICTOR ORTEGA
Miembro

[Firma]
DIONICIO CASTILLO
Miembro

RCM/mms.-

Comisión
a Comisión
Finanzas el 15/10/96
con fecha fija para el 24/10/96
de acuerdo de lo que se acordó el 12/10/96
en 2da. discusión fue aprobado el 24/10/96
a Comisión de Justicia el 20/10/96
con fecha fija para el 20/10/96



Con informe de una
especial - 13-11-
H.F.

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
23 de octubre de 1996

A: Señor
Ing. Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho

De: Comisión Permanente de Finanzas.

Asunto: Remisión informe proyecto de ley sobre Autonomía Administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial.

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Permanente de Finanzas después de estudiar ampliamente el proyecto de ley descrito en el asunto, acordó a que dicho proyecto se apruebe con las siguientes modificaciones:

1ro. Agregar un primer artículo que diga: "A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de Autonomía Presupuestaria y Financiera".

2do. Que se modifique el visto del proyecto para que diga así: "Vistos los artículos 3, 4, 34, párrafo II y el 37, inciso 12 de la Constitución", y en el artículo VI donde dice establecer las unidades administrativas, que diga: "establecer la estructura administrativa y financiera".

En espera de que el citado proyecto sea conocido en el Hemiciclo a la mayor brevedad posible, le saludan,

POR LA COMISION:

HECTOR MARTE PAULINO
Presidente
Ing. Rafael Peguero
Hector Marte Paulino

REINALDO PARED PEREZ
Secretario

CESAR FRANCISCO FELIZ Y FELIZ
Miembro
Cesar Francisco Feliz y Feliz

LEOPOLDO CONTRERAS OLIVARES
Miembro

EDUARDO DAUHJRE HASBUN
Vice-presidente
Eduardo Dauhajre Hasbun

VINICIO A. TOBAL UREÑA
Miembro
Vinicio A. Tobal Ureña

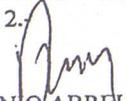
ORLANDO B. ROSADO-FERMIN
Miembro
Orlando B. Rosado-Fermin

ANDRÉS VAN DER HORST
Miembro



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Informe de Comisión
Página 2.


ANTONIO ABREU
Miembro

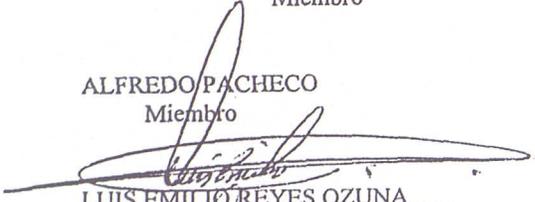
DOLORES GONZALEZ
Miembro

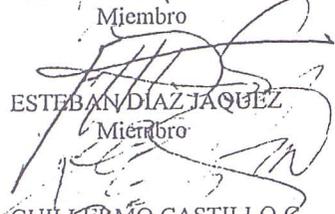
CESAR SANTIAGO RUTINEL DOMINGUEZ
Miembro

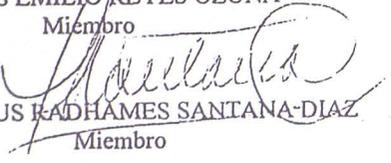
MARINO ANT. COLLANTE
Miembro

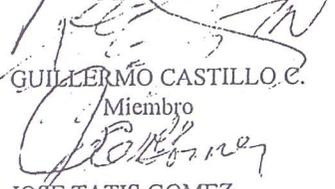
ALFREDO PACHECO
Miembro

RAFAEL CASTRO MATOS
Miembro


LUIS EMILIO REYES OZUNA
Miembro

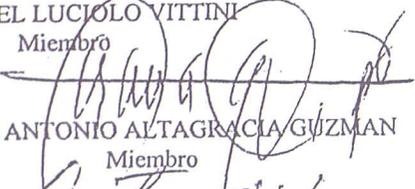

ESTEBAN DIAZ JAQUEZ
Miembro


JESUS RADHAMES SANTANA-DIAZ
Miembro

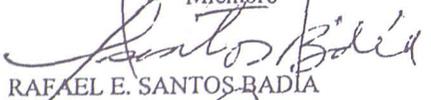

GUILLERMO CASTILLO C.
Miembro

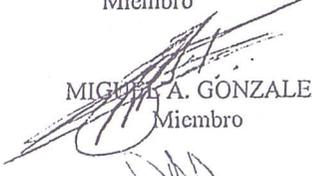
LEONEL LUCIOLO VITTINI
Miembro

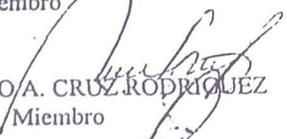
JOSE TATIS GOMEZ
Miembro


JULIO ANTONIO ALTAGRACIA GUZMAN
Miembro

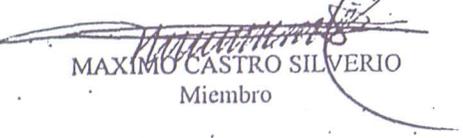
VICTOR OLIVO
Miembro

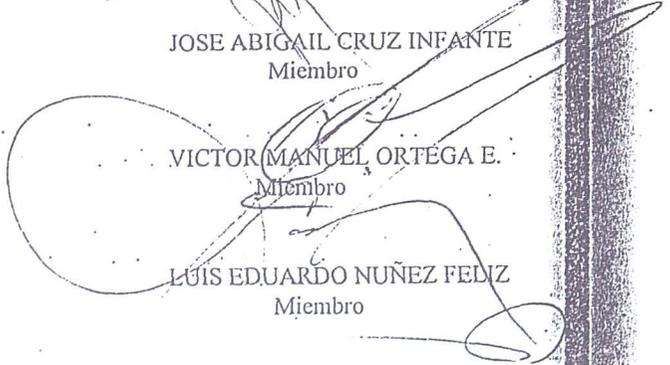

RAFAEL E. SANTOS-BADIA
Miembro


MIGUEL A. GONZALEZ V.
Miembro


REMBERTO A. CRUZ RODRIGUEZ
Miembro

JOSE ABIGAIL CRUZ INFANTE
Miembro


MAXIMO CASTRO SILVERIO
Miembro


VICTOR MANUEL ORTEGA E.
Miembro

RAFAEL ADRIANO VALDEZ HILARIO
Miembro

LUIS EDUARDO NUÑEZ FELIZ
Miembro



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1112
Ponencia
In. 13-11-96
24-10-96
con modificaciones de H.
con. Especial

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la autonomía administrativa del Poder Legislativo y del Poder Judicial, prevista en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que urge acelerar el proceso de reformas en que actualmenté se encuentra el Estado, que incluya la independencia de los poderes públicos y la descentralización gubernamental.

VISTO: El artículo 37, acápite 12, de la Constitución de la República.

VISTA: La ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969, ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto transferirá, del Presupuesto Anual del Estado a más tardar el día veinte (20) de cada mes, la suma mensual correspondiente, aprobada en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Art. 2.- El Director General de Presupuesto y el Tesorero Nacional entregarán, a más tardar en la fecha prevista en el artículo anterior, la suma que corresponda al Senado, al Presidente del Senado de la República; a la Cámara de Diputados, al Presidente de la Cámara de Diputados, y al Poder Judicial, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Art. 3.- Si, por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador del Banco de Reservas transferirá, de la cuenta Fondo General de la Nación, las partidas correspondientes, que figuren aprobadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y el Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

Art. 4.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo dos (2) se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del artículo tres (3). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los códigos Civil y Penal.

Art. 5.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el artículo 2 y 3, se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación de la solicitud que deberá haber sido aprobada en ambas Cámaras; o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

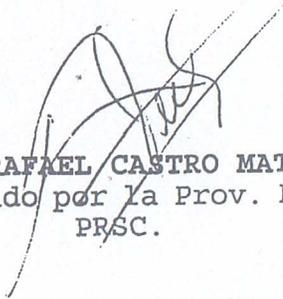
-3-

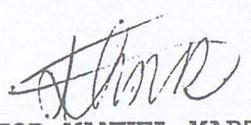
nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República a sus superiores.

Art. 6.- Se autoriza al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el manejo autónomo de sus respectivos presupuestos.

Art. 7.- Si por cualquier razón, el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos no es aprobado antes de iniciar el año fiscal, se aplicará el presupuesto que hubiere sido aprobado en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial en el año anterior, más cualquier suma que haya sido aprobada por ley en fecha posterior al conocimiento y aprobación de dicho Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Art. 8.- La presente ley deroga cualquier artículo que le sea contrario de la ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969 y de cualquier otra disposición legal.


RAFAEL CASTRO MATOS,
Diputado por la Prov. Barahona
PRSC.


HECTOR MANUEL MARTE PAULINO,
Diputado por el Distrito Nacional
PRSC.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
28 de noviembre 1996

#631

A los

- : Señores
- Senadores
- RAMON ALBURQUERQUE ✓
- FRANCISCO ROSARIO MARTINEZ ✓
- HERMINIO PICHARDO DE LEON ✓
- BAUTISTA ROJAS GOMEZ ✓
- ANDRES BERROA REYES ✓
- FLORENTINO CARVAJAL SUERO ✓
- FULVIO LORA PEREZ ✓

Cortésmente, me dirijo a ustedes con la finalidad de comunicarle que han sido designados en Comisión Especial en sesión de fecha 27 de noviembre de 1996, para estudio y opinión del Proyecto de Ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial. Procedente de la Cámara de Diputados.

Atentamente,

D.O. Mercedes Pomarada
DR. PARIS C. GOICO
Director Legislativo.

PCG/srr.

Jacquelina Suero
29/11/96

Sineldo
29/11/96
P.N.W.

Franco Pomarada
29/11/96

[Handwritten signature]
29-11-96
P.T.D.

Romulo
29
Hora 9:30
29/11/96
p.

[Handwritten signature]
de Cabral
29/11/96

Santa Fe de Peña
29/11/96
D.D.

Adelaida Reyes
29/11/96



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

NOV 15 1996

342

Señor
Amable Aristy Castro,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.

Fue aprobado el día 13 de noviembre de 1996.

El referido proyecto de ley fue presentado por los señores Rafael Castro Matos, diputado al Congreso por la provincia Barahona, y Héctor Manuel Marte Paulino, por el Distrito Nacional, ambos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

Fue modificado mediante informe presentado por una comisión especial conformada para el estudio de dicho proyecto.

Atentamente,


Ing. Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente.

HRPM/RC
yc

Ejec.
Comisión
Finanzas
Justicia
Nov 27/96





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la autonomía administrativa del Poder Legislativo y del Poder Judicial, prevista en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que urge acelerar el proceso de reformas en que actualmente se encuentra el Estado, que incluya la independencia de los poderes públicos y la descentralización gubernamental.

VISTOS: Los artículos 3, 4, el párrafo II del artículo 34 y el inciso 12 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA: La ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969, ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto asignará una partida global a más tardar el día veinte (20) de cada mes, por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos apropiada cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Párrafo I.- El Contralor General de la República tendrá un plazo de 24 horas para la aprobación del libramiento de pago.

Párrafo II.- El Tesorero Nacional transferirá a las cuentas correspondientes del Poder Judicial y del Poder Legislativo la suma aprobada por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto del fondo cien (100) de la cuenta República Dominicana a más tardar veinticuatro

MDP

Handwritten signature and initials on the right margin.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.

ASUNTO

PAG. 2

(24) horas después de aprobado el libramiento de pago. Si el día veinticuatro (24) cae sábado, domingo o día feriado, tanto la asignación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, como la transferencia del Tesorero Nacional, deberá hacerse al menos el día laborable anterior a la fecha límite.

Art. 2.- Si, por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador General del Banco de Reservas, transferirá de la cuenta República Dominicana, las partidas correspondientes que figuren apropiadas en el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y del Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y del Secretario, o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

Art. 3.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero (1ro.) se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del artículo dos (2). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los códigos Civil y Penal.

Art. 4.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el artículo 1 y 2, se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación a la ley, previa aprobación de la Cámara correspondiente, o por las dos terceras partes de la matrícula de la

HRPM

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.

ASUNTO

PAG. 3

Suprema Corte de Justicia, en el caso de la justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República.

Art. 5.- Se autoriza al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el manejo autónomo de sus respectivos presupuestos.

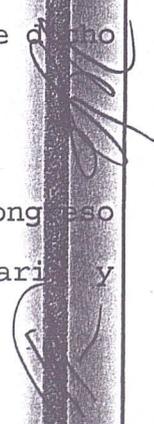
Art. 6.- Si por cualquier razón, el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos no es aprobado antes de iniciar el año fiscal, se aplicará el presupuesto que hubiere sido aprobado en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial en el año anterior, más cualquier suma que haya sido aprobada por ley en fecha posterior al conocimiento y aprobación de dicho Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos.

Art. 7.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de autonomía presupuestaria y administrativa.

Art. 8.- La presente ley deroga o modifica cualquier artículo de ley, decreto, reglamento, orden administrativa o disposición legal que le sea contraria, en especial la ley No. 531, ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del

HRPM



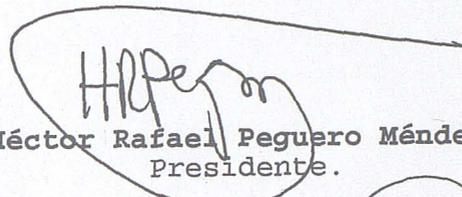
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Autonomía Administrativa de los poderes Legislativo y Judicial.

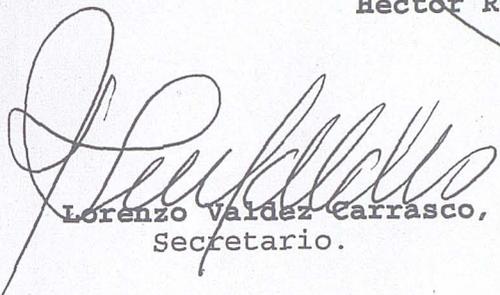
ASUNTO

PAG. 4

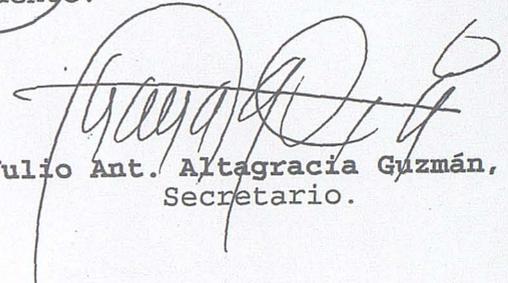
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos noventiséis; años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración.



Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente.



Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario.



Julio Ant. Altagracia Guzmán,
Secretario.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
5 de noviembre, 1996.

AL : Señor
Ing. Rafael Peguero Méndez
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

ASUNTO : Informe de la Comisión Especial que estudió
el Proyecto de Ley sobre Autonomía
Administrativa de los Poderes Legislativo
y Judicial.

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Especial designada para estudiar el Proyecto de Ley sobre Autonomía Administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial, luego de estudiar y sopesar el mismo, acordó recomendar al Hemiciclo su aprobación, con las siguientes modificaciones:

a) Se modifica el primer Visto, para que diga así:

VISTO: Los Artículos 3, 4, 34, Párrafo II y el 37, inciso 1 de la Constitución de la República.

b) Se modifica el Artículo 1, para que diga así:

Art. 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto, asignará una partida global a más tardar el día veinte (20) de cada mes, por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos apropiada cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

c) Se agregan (2) Dos Párrafos al Artículo 1, que dicen así:

Párrafo Uno: El Contralor General de la República tendrá un plazo de 24 horas para la aprobación del Libramiento de pago.

Párrafo Dos: El Tesorero Nacional transferirá a las cuentas correspondientes del Poder Judicial y del Poder Legislativo, la suma aprobada por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto del fondo 100 de la cuenta República Dominicana a más tardar veinticuatro (24) horas después de aprobado el Libramiento de pago. Si el día veinte (20) cae sábado o domingo o día feriado, tanto la asignación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, como la transferencia del Tesorero Nacional, debe hacerse al menos el día laborable anterior a la fecha límite.

*Aprobado
13-11-96*

*Verificado
11/11/96
[Signature]*



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

d) Se suprime el Artículo 2 del proyecto.

e) Se modifica el Artículo 3, para que diga así:

Art. 2.- Si por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador General del Banco de Reservas, transferirá de la cuenta República Dominicana, las partidas correspondientes que figuren apropiadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y el Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario, o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

f) El Artículo 4, pasa a ser el Artículo 3, con las siguientes modificaciones:

Art. 3.- El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 1 se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del Artículo 2 (dos). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los Códigos Civil y Penal.

g) El Artículo 5 pasa a ser el Artículo 4, para que diga así:

Art. 4.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el Artículo 1 y 2 se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación a la ley, previa aprobación de la Cámara correspondiente, o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República.

h) El Artículo 6 pasa a ser el Artículo 5, sin modificaciones.

i) El Artículo 7 pasa a ser el Artículo 6, sin modificaciones.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

j) Se agrega el Artículo 7, que dice así:

Art. 7.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de Autonomía Presupuestaria y Administrativa.

k) Se modifica el Artículo 8, para que diga así:

Art. 8.- La presente ley deroga o modifica cualquier artículo de ley, decreto, reglamento, orden administrativa o disposición legal que le sea contraria, en especial la Ley No. 531 de Presupuesto del Sector Público.

Sin otro particular, se despide,

Atentamente,

[Firma]
Lrs. Rafael Matos
Preside. Cámara de Diputados

[Firma]
RAFAEL CASTRO MATOS
Presidente

[Firma]
JESUS RADHAMES SANTANA
Miembro

[Firma]
RAFAEL SANTOS
Miembro

[Firma]
GUILLERMO CASTILLO
Miembro

[Firma]
ESTEBAN DIAZ JAQUEZ
Miembro

[Firma]
LUIS EMILIO REYES OZUNA
Miembro

[Firma]
VICTOR ORTEGA
Miembro

[Firma]
DIONICIO CASTILLO
Miembro

RCM/mms. -

Comisión de Finanzas
a Comisión de Finanzas el 15/10/96
con fecha 24/10/96
Declarado de Urgencia el 24/10/96
en 2da. discusión fue aprobado el 24/10/96
a Comisión de Justicia el 30/10/96
con fecha 30/10/96



Representado en el
con informe de una
especial - 13-11-96
H.F.

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
23 de octubre de 1996

A: Señor
Ing. Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho

De: Comisión Permanente de Finanzas.

Asunto: Remisión informe proyecto de ley sobre Autonomía Administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial.

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Permanente de Finanzas después de estudiar ampliamente el proyecto de ley descrito en el asunto, acordó a que dicho proyecto se apruebe con las siguientes modificaciones:

1ro. Agregar un primer artículo que diga: "A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de Autonomía Presupuestaria y Financiera".

2do. Que se modifique el visto del proyecto para que diga así: "Vistos los artículos 3, 4, 34, párrafo II y el 37, inciso 12 de la Constitución", y en el artículo VI donde dice establecer las unidades administrativas, que diga: "establecer la estructura administrativa y financiera".

En espera de que el citado proyecto sea conocido en el Hemiciclo a la mayor brevedad posible, le saludan,

POR LA COMISION:

Bos. Rafael Peguero
H.F. Peguero
HECTOR MARTE PAULINO
Presidente

REINALDO PARED PEREZ
Secretario

Cesar Francisco Feliz y Feliz
CESAR FRANCISCO FELIZ Y FELIZ
Miembro

LEOPOLDO CONTRERAS OLIVARES
Miembro

Eduardo Dauhajre Hasbun
EDUARDO DAUHAJRE HASBUN
Vice-presidente

Vinicio A. Tobal Ureña
VINICIO A. TOBAL UREÑA
Miembro

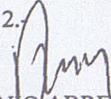
Orlando B. Rosado Fermin
ORLANDO B. ROSADO-FERMIN
Miembro

ANDRÉS VAN DER HORST
Miembro



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

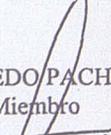
Informe de Comisión
Página 2.


ANTONIO ABREU
Miembro

DOLORES GONZALEZ
Miembro

CESAR SANTIAGO RUTINEL DOMINGUEZ
Miembro

MARINO ANT. COLLANTE
Miembro

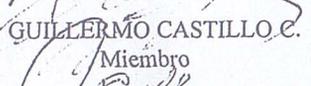

ALFREDO PACHECO
Miembro

RAFAEL CASTRO MATOS
Miembro


LUIS EMILIO REYES OZUNA
Miembro

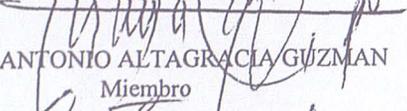

ESTEBAN DIAZ JAQUEZ
Miembro


JESUS RADHAMES SANTANA-DIAZ
Miembro

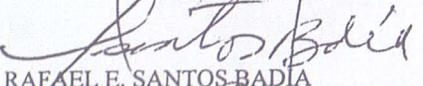

GUILLERMO CASTILLO C.
Miembro

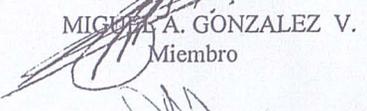
LEONEL LUCIO LO VITTINI
Miembro

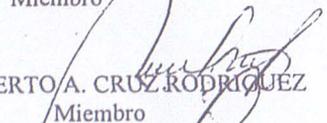
JOSE TATIS GOMEZ
Miembro


JULIO ANTONIO ALTAGRACIA GUZMAN
Miembro

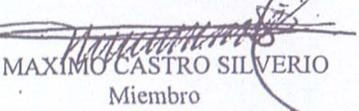
VICTOR OLIVO
Miembro

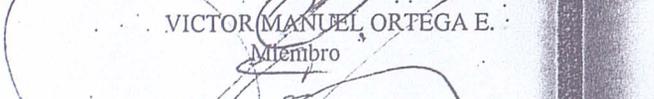

RAFAEL E. SANTOS BADIA
Miembro


MIGUEL A. GONZALEZ V.
Miembro


REMBERTO A. CRUZ RODRIGUEZ
Miembro

JOSE ABIGAIL CRUZ INFANTE
Miembro


MAXIMO CASTRO SILVERIO
Miembro


VICTOR MANUEL ORTEGA E.
Miembro

RAFAEL ADRIANO VALDEZ HILARIO
Miembro

LUIS EDUARDO NUÑEZ FELIZ
Miembro



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Pronto
del 24-10-96
13-11-96
con modificaciones
con. Especial*

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la autonomía administrativa del Poder Legislativo y del Poder Judicial, prevista en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que urge acelerar el proceso de reformas en que actualmente se encuentra el Estado, que incluya la independencia de los poderes públicos y la descentralización gubernamental.

VISTO: El artículo 37, acápite 12, de la Constitución de la República.

VISTA: La ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969, ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto transferirá, del Presupuesto Anual del Estado a más tardar el día veinte (20) de cada mes, la suma mensual correspondiente, aprobada en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Art. 2.- El Director General de Presupuesto y el Tesorero Nacional entregarán, a más tardar en la fecha prevista en el artículo anterior, la suma que corresponda al Senado, al Presidente del Senado de la República; a la Cámara de Diputados, al Presidente de la Cámara de Diputados, y al Poder Judicial, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Art. 3.- Si, por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador del Banco de Reservas transferirá, de la cuenta Fondo General de la Nación, las partidas correspondientes, que figuren aprobadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y el Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

Art. 4.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo dos (2) se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del artículo tres (3). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los códigos Civil y Penal.

Art. 5.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en el artículo 2 y 3, se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación de la solicitud que deberá haber sido aprobada en ambas Cámaras; o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

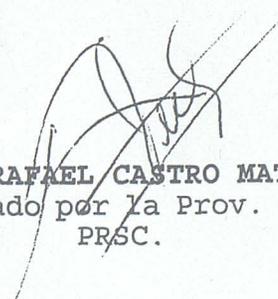
-3-

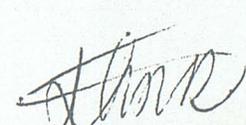
mulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República a sus superiores.

Art. 6.- Se autoriza al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el manejo autónomo de sus respectivos presupuestos.

Art. 7.- Si por cualquier razón, el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos no es aprobado antes de iniciar el año fiscal, se aplicará el presupuesto que hubiere sido aprobado en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial en el año anterior, más cualquier suma que haya sido aprobada por ley en fecha posterior al conocimiento y aprobación de dicho Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Art. 8.- La presente ley deroga cualquier artículo que le sea contrario de la ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969 y de cualquier otra disposición legal.


RAFAEL CASTRO MATOS,
Diputado por la Prov. Barahona
PRSC.


HECTOR MANUEL MARTE PAULINO,
Diputado por el Distrito Nacional
PRSC.